

algunas ventas de fincas pertene-
cientes á Comunidad, Cuerpo Ecle-
siastico, ú otro establecimiento
pio, despues del Real Decreto de
19 de Setiembre de 1798, sin que
precedan las formalidades que pre-
viene el reglamento; á fin de adop-
tar en su vista las providencias
oportunas.

Dios guarde á V. muchos
años. Murcia 5 de Junio de 1804.

Antonio Montenegro

de 29 de
exigir
de los
arbitrios
o pasa-
el total
mpresion

Reales
lcanzado
tillo por
alores de
ite dicho
za á Te-
acabar
mprensa
ndo por
supues-
mediata-

muchos
de 1804.

del Supremo

s cuidados en
r con particu-
con que se ha
ion de granos
ntener sus ex-
co convertir la
ias dura y re-
eneralmente en
del trigo, un
cada fanega,
mayor escasez,
dicia.

tenido á bien
21 del corrien-
alidad de por
a y demas no-
xándose desde
edan venderse,
res no pueden
para su justo,
dores de gra-
tro del dia de
fanegas, quar-
te cada especie

la cosecha, que deberá fixarse, segun lo mas ó ménos temprano de los
Pueblos; y si contra lo que debe esperarse, hubiere alguno tan ini-
quo, que oculte todavia en su relacion jurada los granos que tenga,
se hará prontamente una breve justificacion con la prudencia é im-
parcialidad debida para castigarle muy exemplarmente.

Habidas las noticias insinuadas, es la voluntad del Rey, que las
respectivas Juntas de beneficencia, generales y particulares, oyendo
á Labradores peritos, hombres buenos que las parezca, y donde no
hubiere estas Juntas, las Justicias de cada Pueblo, fixen el precio
equitativo de los granos, teniendo presente el de los extrangeros en

al Justicia de Juncalano

Escritura de la Real Audiencia de Madrid

